PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.
Expediente RR/0017/2023
Sujeto obligado: Municipio de Santiago, Nuevo León.
Sesión ordinaria: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.
El particular solicitó información relacionada con la existencia de procedimientos administrativos en el municipio.

Respuesta de los sujetos obligados.
El sujeto obligado no respondió a la solicitud de información.

Recurso de revisión.
El particular se inconformó por la falta de respuesta ante una solicitud de información.

Sentido del proyecto
Se **sobresee** el procedimiento ante el desistimiento de la recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/0017/2023
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0017/2023,** interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de **Municipio de Santiago, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario pág. 2
II.- Resultando pág. 2
a) Solicitud de información pág. 2
b) Recurso de revisión: recepción y turno pág. 2
c) Sustanciación pág. 3
III.- Considerando pág. 4
a) Legislación pág. 4
b) Competencia pág. 4
c) Legitimación pág. 4
d) Oportunidad pág. 5
e) Causales de improcedencia pág. 6
f) Causales de sobreseimiento pág. 6
g) Efectos del fallo pág. 8
IV.- Resuelve pág. 8

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

	y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Municipio de Santiago, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El once de noviembre de dos mil veintidós, el particular presentó vía PNT una solicitud de información, donde solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

> *"[…]1.-INFORME SI EXISTE ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL INMUEBLE UBICADO EN […], IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CATASTRAL […], EN CASO DE SER AS SOLICITO COPIAS SIMPLES DE LO ACTUADO.*
> *2.- SOLICITO INFORME SI SE REALIZO INSPECCION EN FECHA […] SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA […], IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CATASTRAL […], EN CASO DE SER ASÍ PROPORCIONE COPIA DE LA MISMA.*
> *3.- INFORME EL TIEMPO QUE TARDA EN RESOLVER LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO, PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, N.L. […]". (sic)*

b) Recurso de revisión: recepción y turno.

El cuatro de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

> *"[…] En fecha once de noviembre del año 2022, se presento solicitud de transparencia donde se solicitaba al Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, lo siguiente: […] Dicha información nunca fue respondida por la autoridad responsable, cabe mencionar que dentro del portal no se contempla el apartado de queja, se desconoce el motivo, cambe mencionar que se comunicó vía telefónica a la comisión Nacional y Estatal a fin de resolver dicha problemática, por lo que se dio la opción de presentarlo vía correo electrónico, motivo por el cual se presenta la presente.. […]". (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el cinco de enero de dos mil veintitrés por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia[1].

[1] **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. […].

c) Sustanciación.

El once de enero de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que ninguno de estos ejerciera tal derecho.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose diez horas del día trece de febrero de dos mil veintitrés, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el catorce de febrero del año dos mil veintitrés la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], vigentes a la fecha de la solicitud de información (once de noviembre de dos mil veintidós) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (cuatro de enero de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local[3] y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

---

[2] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

[3] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un municipio del Estado, reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular alega que existió falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que nos encontramos en presencia de un acto de naturaleza omisivo. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación debe comenzar a computarse desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su notificación.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley de la materia dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Ahora, si el solicitante presentó la solicitud de información en cuestión ante el sujeto obligado el once de noviembre de dos mil veintidós, el plazo máximo de diez días para que fuera notificada de la respuesta culminó el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Siendo así, el plazo de quince días para la interposición del recurso revisión inició al día siguiente del vencimiento del plazo para su notificación, es decir, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, para concluir el nueve de enero de dos mil veintitrés, en virtud de la suspensión de plazos decretada por este órgano garante mediante acuerdo número 47/2022 aprobado en sesión ordinara del pleno de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el cuatro de enero del año dos mil veintitrés, es por demás claro que el mismo se interpuso dentro del plazo que para tal efecto señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en la fracción I, del artículo 181 de la ley de la materia[4], lo que constituye un obstáculo jurídico que impide emprender el estudio de fondo[5].

Como se señaló en párrafos precedentes, el once de noviembre de dos mil veintidós la parte recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, y que, ante la omisión de brindar la respuesta que le brindó el sujeto obligado, interpuso el actual recurso de revisión.

---

[4] **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (…) I. El recurrente se desista expresamente del recurso, y medie la ratificación respectiva (…)"

[5] Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064

Posteriormente, en fecha dos de mayo del año en curso, la parte recurrente presentó ante este órgano garante el desistimiento del presente medio de impugnación sin ratificar el mismo.

En razón de lo anterior, en fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, se requirió al particular a fin de que compareciere a ratificar el desistimiento presentado, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por desistido del presente medio de impugnación.

En consecuencia, al haber sido omiso el particular en comparecer a ratificar el desasimiento presentado, por auto de fecha catorce de mayo en curso se hizo efectivo el apercibimiento citado en el párrafo que antecede.

En ese orden de ideas, como lo explica el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el criterio localizable en el Seminario de Justicia de la Federación, Octava Época; Registro: 228307, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989; Materia(s): Administrativa; Página: 272, bajo el rubro: ***"DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN, CONSECUENCIAS"***, podemos definir el desistimiento, como la abdicación o el abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar; la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción y demanda, acusación o querella.

Por lo que, ese acto implica, por lógica, el reconocimiento de un derecho a demandar, apelar o querellarse. Por ende, mediante el desistimiento, la recurrente manifiesta su voluntad de abandonar el ejercicio de ese derecho a demandar, apelar o a querellarse lo que se traduce, por supuesto, en no continuar con la acción, la apelación o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

En congruencia con lo anteriormente expuesto, el desistimiento de una demanda, es decir, del ejercicio de un derecho que dio origen a un procedimiento, traerá como consecuencia el sobreseimiento del mismo.

En el entendido que, y el multicitado desistimiento sólo puede proceder cuando aún no se ha dictado sentencia, o cuando habiéndose dictado dicha resolución, esta le haya sido favorable al actor; pues sólo así se entiende que es posible renunciar a sus efectos, es decir, a través del multicitado acto procesal —el desistimiento— a algo que se tiene en el patrimonio o esfera jurídica.

Por ende, ante la petición de desistimiento de la recurrente, se pronuncia el presente fallo en esos términos.

g) Efectos del fallo.

Por lo expuesto en el considerando que antecede, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción I, del artículo 181, de la ley de la materia[6], toda vez que la recurrente, solicitó el desistimiento de este asunto y ratificó implícitamente dicha pretensión.

Como consecuencia, esta Ponencia, procede a **sobreseer** el presente recurso de revisión, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando que antecede.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 6°, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción I, de la ley de la materia, se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/0017/2023**, interpuesto en contra de **Municipio de Santiago, Nuevo León,** en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo

[6] "***Artículo 181.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
I. El recurrente se desista expresamente del recurso, y medie la ratificación respectiva;
(…)"

ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **y María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

_____

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

_____

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

_____

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

_____

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

_____

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0017/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, que va en nueve páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al Municipio de Santiago, Nuevo León, relacionada con la existencia de procedimientos administrativos en el municipio.

Ante la falta de respuesta, interpusiste el recurso de revisión para que nosotros, como Órgano de Transparencia, verificáramos su actuación.

Sin embargo, durante la sustanciación del presente asunto compareciste en fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, a solicitar el desistimiento del presente medio de impugnación y ratificando implicitamente dicha pretensión, motivo por el cual se resolvió sobreseer el presente recurso de revisión.